



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 29 de Octubre de 2020

### **AUTO DE SUSTANCIACION N° 066**

Al Despacho, el presente proceso **REIVINDICATORIO** instaurado por la señora **MARIBEL BLANCO ARIZA** contra el señor **UBADEL MATUTE YARURO** radicado con el N° **2020 – 00172**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 28/09/2020.

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 28/09/2020 informa al despacho que hizo varios intentos para notificar al demandado por el canal virtual matute-ubadel@gmail.com que registra en Cámara de Comercio con fundamento en lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806/2020 y que en todas las oportunidad el mensaje fue rechazado.

Por lo que manifiesta procedió a la notificación prevista en el art. 6° inciso 6° y art. 8° del Decreto 806/2020 enviándole en físico al demandado mediante correo certificado Interrapidísimo a la dirección informada en la demanda para recibir notificaciones, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que, la notificación personal se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido y el término de traslado de 20 días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Adjuntando la guía certificada por Interrapidísimo sobre la entrega.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por medios electrónicos, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante si dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Es así como no resulta posible tener por adelantada la notificación personal realizada al demandado por cuanto no obra dentro del plenario, prueba alguna que se haya enviado la citación para la notificación personal al mismo, circunstancia que deberá ser acreditada previo a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., en este orden de ideas, es importante que en la citación para notificación personal se haga la salvedad a la parte pasiva conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 291 ibídem:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Teniendo en cuenta que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada al 40% del personal del Despacho y en algunos casos totalmente frente a los funcionarios y empleados que se encuentren en la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR DESDE CASA, se hace necesario informar al demandado el correo institucional del despacho [j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que comparezca al despacho a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Es así como no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación personal del demandado conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

### **RESUELVE**

**NO TENER** por adelantada idóneamente la notificación personal al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e63288984c86afd5db7215ad1830dbb4d4208fab02a97e11900cc77eeb032c**

Documento generado en 29/10/2020 01:01:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**